

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-757 29 de diciembre de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. El 30 de noviembre de 2022 esta Corporación recibió oficio No. 919 de la misma fecha, por medio del cual el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, informa que al interior del proceso de servidumbre con radicado 2021-00030, se celebró audiencia onde por solicitud del abogado de la pate demandada y en virtud a lo reglado en el artículo 121 del CGP, se dispuso la pérdida de competencia y en efecto, ordenó remitir el expediente a su homólogo.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto de 2 de diciembre de 2022, esta Corporación ordenó requerir al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
- 1.3.1. Informa que la demanda de servidumbre fue presentada el 19 de marzo de 2021 y admitida el 25 del mismo mes, por lo que mediante auto de 27 de septiembre del mismo año, se tuvo notificado por conducta concluyente al último demandado, al tratarse de dos personas diferentes.
- 1.3.2. Contestada la demanda el 26 de octubre de 2021, un mes después de notificado el demandado, se corrió traslado de las excepciones presentadas el 11 de noviembre del mismo año, por lo que mediante auto de 7 de diciembre siguiente, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, la cual se agendó para el 3 de marzo de 2022, según disponibilidad en la agenda del juzgado.
- 1.3.3. Mediante memorial presentado por el abogado de los demandados el 2 de marzo de 2022, a puertas de la diligencia programada solicitó aplazamiento de la misma, argumentando condiciones de salud de uno de sus prohijados, por lo que dando celeridad al trámite se programó la diligencia para el 29 de marzo de 2022 y para esa fecha, estando en etapa conciliatoria, se acordó con las partes llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de



Litis, razón por la cual se programó diligencia para el 24 de mayo del año en curso, siendo la fecha libre más cercana según la agenda del juzgado.

- 1.3.4. El 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la inspección programada dentro de la etapa conciliatoria, sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo, por lo que se declaró fracasada esa etapa procesal, quedando pendiente programar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia y posteriormente, por solicitud de los demandados el 28 de julio de 2022, se requirió al perito que practicó inspección judicial, a fin de que presentara un informe que permitiera reposar como prueba para el fallo respectivo.
- 1.3.5. El 2 de agosto del año en curso, la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión antes descrita, del cual se corrió traslado el 8 de septiembre siguiente y mediante auto de 24 de octubre se resolvió favorablemente el recurso de reposición presentado y se fijó nueva fecha y hora paqra dar continuidad a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento para el 30 de noviembre.
- 1.3.6. El 30 de noviembre de 2022 se resolvió la solicitud de pérdida de competencia elevada por el abogado de la parte demandada, accediendo a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 CGP.
- 1.3.7. Narrado en orden cronológico el desarrollo y actuaciones del proceso, se concluye que, según lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, la fecha límite para emitir sentencia dentro del proceso 2021-00030, era el 27 de septiembre de 2022, teniéndose como fecha para tal fin, el 30 de noviembre del mismo año, es decir, dos meses después.
- 1.3.8. Lo anterior, tiene como explicación en principio, la misma dilatación en la que incurrió el abogado de la parte demandada, quien siempre habría actuado dentro del límite de los términos y quien solicitó el aplazamiento de la primera fecha de la audiencia, además del acuerdo al que mutuamente llegaron las partes donde decidieron practicar una diligencia de inspección judicial, que resultó ser un trámite adicional al desarrollo normal del proceso para así llegar a una posible conciliación, situación a la que en su calidad de juez accedió en aras de terminar el proceso amigablemente, pero que, sin duda, resultó dilatándolo de buena fe por parte del juzgado, toda vez que no conciliaron , alargando así el desarrollo del proceso, sin contar el recurso de reposición presentado que sumó una actuación adicional y llevó más tiempo, y finalmente, la carga laboral y congestión de la agenda del juzgado que impedía que entre una y otra diligencia el término fuera más corto.
- 1.3.9. Indica que debe tenerse en cuenta la carga laboral del despacho que ha impedido incluso que el operador judicial haga uso de sus compensatorios, así como el deficiente servicio de internet y fluido eléctrico en la sede judicial, la cantidad de acciones constitucionales radicadas, los trámites penales de inmediata actuación y todas las situaciones normales que de una u otra manera afectaron el cumplimiento de lo reglado en el artículo 121 del CGP.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.1. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir sentencia en el proceso de servidumbre con radicado 2021-00030, de conformidad con el término previsto en el artículo 121 del CGP.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora iudicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial

_

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.GP., a la letra reza:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del oficio 919 de 30 de noviembre de 2022, emitido por el secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, en el que comunicó la perdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso con servidumbre 2021-00031, como quedó expuesto en audiencia de la misma fecha.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

³ Sentencia T-577 de 1998.

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En ese sentido, la Alta Corte mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, ha expresado lo siguiente:

"Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica [de] pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa".

Según la jurisprudencia citada, la pérdida de competencia se encuentra justificada cuando estamos ante circunstancias que son ajenas a la voluntad y el control del funcionario, como en los casos descritos. Así mismo, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, analizada la explicación presentada por el funcionario y revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA, está demostrado que el doctor Diego Andrés Salazar Morales desde el momento en que se le asignó el proceso de servidumbre, surtió el trámite de manera pronta, cumplida y eficaz como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues a los cuatro días siguientes de haber recibido el expediente profirió auto admisorio de la demanda.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el despacho en su oportunidad fijó fecha para la realización de las diligencias en fechas próximas de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, además, como lo indicó el funcionario, hubo una diligencia adicional como fue la inspección al

inmueble del 24 de mayo de 2022, debido al ánimo conciliatorio manifestado por las partes del proceso, así como el recurso de reposición que se resolvió en un término prudencial una vez se corrió traslado del mismo.

De ahí que, se constata que el incumplimiento del término establecido en la norma citada no se produjo por desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; por el contrario, el servidor judicial siempre estuvo pendiente del trámite procesal para tomar las decisiones que le correspondía con el fin de dar impulso y cumplir con las etapas procesales de manera diligente y constante, como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., actuaciones que este Consejo Seccional considera que se llevaron a cabo de manera continua bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, la mora acaecida para haber proferido decisión de fondo correspondió a una tardanza no atribuible al juez, obedeciendo a razones objetivas y razonables, las cuales finalmente fueron ajenas al servidor judicial como se expuso en los acápites que anteceden.

De ahí que, el tiempo transcurrido en el proceso se encuentra justificado por lo que no existe motivo para continuar con el presente trámite administrativo contra el Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por no encontrarse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, el funcionario presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de servidumbre con radicado 2021-00030 y la tardanza que se generó para el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 121 C.G.P., en el sentido de emitir sentencia de única instancia en el término de un año, siendo estas circunstancias propias del trámite del proceso, no atribuibles al servidor judicial, razón por la cual, no se encuentra una tardanza injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a dar apertura al presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM